**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1105/2021/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Educación, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **00886021**, debido a que el sujeto obligado garantizó el derecho a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

**ÍNDICE**


ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....10


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Educación, en la que requirió:

> favor de proporcionarme por este medio, cual es el puesto _____, nombramiento del mismo, funciones que desarrolla dentro de la sev, a partir de que día tomo protesta del cargo, si es trabajador de confianza o pertenece algún sindicato.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 00886021.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso.** El doce de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en la cuenta oficial de la Oficialía de partes de este Instituto, se recibió un correo electrónico de parte del sujeto obligado en el que remitió diversa información.

**7. Requerimiento al sujeto obligado.** Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se agregó la documental descrita en el numeral anterior, y como diligencia para mejor proveer, se requirió al sujeto obligado para que remitiera a este Instituto, las documentales enviadas vía correo electrónico, a efecto de atender lo señalado en el último párrafo del punto tres del acuerdo admisión, así como a lo dispuesto en el artículo 30 del Procedimiento para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento de los recursos de revisión tramitados ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Comparecencia del sujeto obligado.** El tres de septiembre de dos mil veintiuno se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

**10. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiuno, se agregó la documental señalada en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando el requerimiento que le fue efectuado, y se ordenó remitir la documental en cuestión, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información enviada satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

**11. Cierre de instrucción.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente en su solicitud de información de folio 00886021, solicitó conocer cuál es el puesto de _____, nombramiento del mismo, funciones que desarrolla dentro de la Secretaria de Educación de Veracruz, a partir de que día tomo protesta del cargo, si es trabajador de confianza o pertenece algún sindicato.

- ***Planteamiento del caso.***

El cinco de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio 00886021, remitiendo lo siguiente:

| Número de oficio o tarjeta | Descripción |
|---|---|
| SEV/UT/1162/2021 | De fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, donde informó al solicitante que se remitía anexa la respuesta de la Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor, y le proporcionó los datos de contacto de la citada Unidad para cualquier aclaración o comentario. |

| | |
|---|---|
| SEV/OM/EUT/0482/2021 | De fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por la Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor, donde informó a la Titular de la Unidad de Transparencia que se remitía copia de dos oficios a fin de dar respuesta al solicitante. |
| SEV/OM/DRF/02032/2021 | De fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Recursos Financieros, dirigido a la Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor. |
| SEV/OM/DRH/DNCD/8877/2021 | De fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, signado por el Jefe del Departamento Normativo y Control Docente, dirigido a la Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor. |

Siendo en estos dos últimos documentos los que contienen la respuesta a la solicitud de folio 00886021, y que en lo medular señalan lo siguiente:

**SEV/OM/DRF/02032/2021**

"...me permito comunicar a Usted que de acuerdo a las funciones y atribucciones conferidas en el Manual Específico de Organización vigente, la informacion requerida está fuera de la competencia de esta Dirección de Recursos Financieros..."

**SEV/OM/DRH/DNCD/8877/2021**

"...hago de su conocimiento la respuesta generada por el Departamento de Administración de Personal Estatal dependiente de la Dirección de Recursos Humanos, en donde señalan que previa búsqueda minuciosa en el Sistema Integral de Recursos Humanos, no se encontraron datos con el nombre de C. _____, como lo indica el peticionario..."

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente: *"el sujeto obligado, me dice que no trabaja para ellos el trabajador, pero en su portal de transparencia aparece que si".*

Durante el trámite del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comparecio al recurso de revisión mediante el oficio número SEV/UT/1144/2021 de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, al cual anexo las documentales siguientes:

| Número de oficio o tarjeta | Descripción |
|---|---|
| SEV/OM/EUT/0628/2021 | De fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor, donde informó a la Titular de la Unidad de Transparencia que se remitían los oficios SEV/OM/DRF/02722/2021 y SEV/OM/DRF/DNCD/11921/2021, a fin de proporcionar respuesta al solicitante. |
| SEV/OM/DRF/02722/2021 | De fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Recursos Financieros, dirigido a la Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor. |

| | |
|---|---|
| SEV/OM/DRF/DNCD/11921/2021 | De fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Jefe del Departamento Normativo y Control Docente, dirigido a la Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor. |
| SEV/OM/DRH/DNCD/8877/2021 | De fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, signado por el Jefe del Departamento Normativo y Control Docente, dirigido a la Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor. |

De las documentales anteriores se destacan las respuestas por parte de la Directora de Recursos Financieros, en la tarjeta número SEV/OM/DRF/02722/2021 y lo manifestado por el Jefe del Departamento Normativo y Control Docente en el oficio número SEV/OM/DRF/DNCD/11921/2021, quienes indicaron en esencia lo siguiente:

**SEV/OM/DRF/02722/2021**

> "...me permito reiterar a Usted lo mencionado en mi similar N° SEV/OM/DRF/02032/2021 de fecha 23 de junio del presente, toda vez que la informacion requerida está fuera de la esfera de competenecia de esta Dirección a mi cargo..."

**SEV/OM/DRH/DNCD/11921/2021**

> "...se ratifica en contenido y firma el Oficio No. SEV/OM/DRH/DNCD/8877/2021 del 28 de junio de los corrientes y recibido en el área a su digno cargo el 30 de junio de 2021, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos otorgó cabal cumplimiento a la solicitud de información que nos ocupa, respuesta en copia simple que adjunto al presente para mayor referencia..."

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...
**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior porque remitió las documentales emitidas en respuesta a su requerimiento realizado a la Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor, siendo dichos documentos los identificados con los números SEV/OM/DRF/02032/2021, SEV/OM/DRF/02722/2021, SEV/OM/DRH/DNCD/8877/2021 y SEV/OM/DRF/DNCD/11921/2021, signados tanto por la Directora de Recursos Financieros como por el Jefe del Departamento Normativo y Control Docente, respectivamente.

Teniendo entonces que, la Oficialía Mayor a través de su Enlace de Transparencia resultó competente para atender la solicitud, toda vez que es una de las unidades administrativas, adscrita directamente al Titular de la Secretaría, la cual para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilia de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Recursos Financieros, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones, Arrendamiento y Mantenimiento de Inmuebles, Servicios Generales, Informática, Normatividad y de Innovación y Calidad y de los departamentos de Nómina Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes, y que entre sus atribuciones tiene el administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, así como supervisar que su aplicación sea conforme a las disposiciones legales aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Educación.

Por lo que la Directora de Recursos Financieros, al ser una subalterna inmediata del Oficial Mayor, manifestó que de conformidad con lo estipulado en el Manual Especifico de Organización de la Dirección de Recursos Financieros, la información requerida estaba fuera de la esfera de la competencia de dicha dirección.

Sin embargo, fue el Jefe del Departamento Normativo y Control Docente, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos, cuyo Director es responsable de normar y brindar servicios en materia de administración de Recursos Humanos, proponiendo e implementando estrategias, políticas, directrices, lineamientos y criterios, aplicándolos con base en la normatividad establecida, contribuyendo así al cumplimiento de los objetivos institucionales, tiene entre sus funciones el coordinar, el sistema de archivo de expedientes de personal y supervisar su operación y digitalización para su correcto orden y custodia, brindando un servicio eficiente confiable al personal de la Secretaría, lo anterior conforme al Manual General de Organización de la Secretaría de Educación.

Que en el oficio número SEV/OM/DRH/DNCD/8877/2021, hizo de conocimiento la respuesta generada por el Departamento de Administración de Personal Estatal, área cuyo titular acorde al Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos, tiene entre sus funciones el verificar que se elaboren los trámites e incidencias del personal de sostenimiento estatal a través del Sistema Integral de Recursos Humanos, para abatir tiempos de operación, además de instrumentar acciones que permitan la actualización de la información de los archivos electrónicos y documentales del personal, así como supervisar su correcto orden y custodia, la cual para el caso en cuestión informó que previa búsqueda minuciosa en el Sistema Integral de Recursos Humanos, no se encontraron datos a nombre de la persona indicada por el solicitante.

Respuesta que durante la sustanciación del recurso de revisión fue ratificada, mediante el oficio número SEV/OM/DRF/DNCD/11921/2021, y que se encuentra ajustada a derecho, en términos de la establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Porque si bien la parte recurrente en su agravio afirmó que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en el portal de transparencia de este si aparecía la persona de la cual solicitó información, lo cierto es que, no ofreció prueba alguna que sustentara su dicho, a fin de desvirtuar la respuesta dada por el ente obligado, aunado a que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

No obstante, se procedió a realizar una inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, ingresando a la dirección **https://www.sev.gob.mx/transparencia/#!/**, y a su vez al contenido de la información que, se encuentra publicada en cumplimento al artículo 15 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en específico a la fracción VIII correspondiente a, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, y de todas sus percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, cuya fecha de validación y actualización de la información se muestra en la siguiente pantalla:

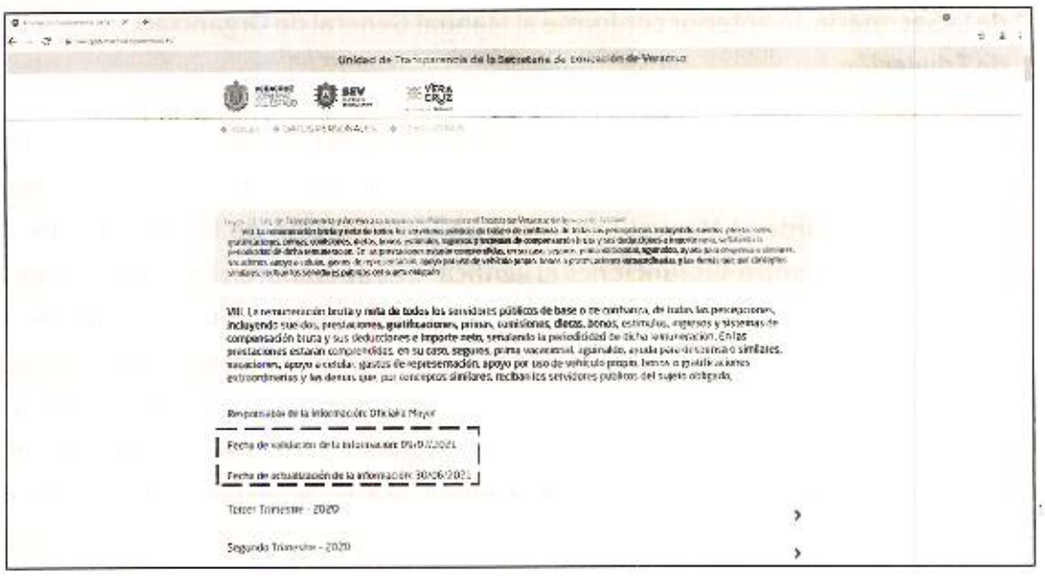


Posteriormente se ubicó y accedió a la información publicada para el segundo trimestre del año en curso, periodo que comprende los meses de abril a junio, considerando además que la solicitud se realizó el diecinueve de junio de dos mil veintiuno, sin que se indicara temporalidad, por lo cual procede su búsqueda respecto de la información que se encuentra generada a la fecha de la solicitud, encontrando que se tienen seis archivos para descarga como a continuación se muestra:

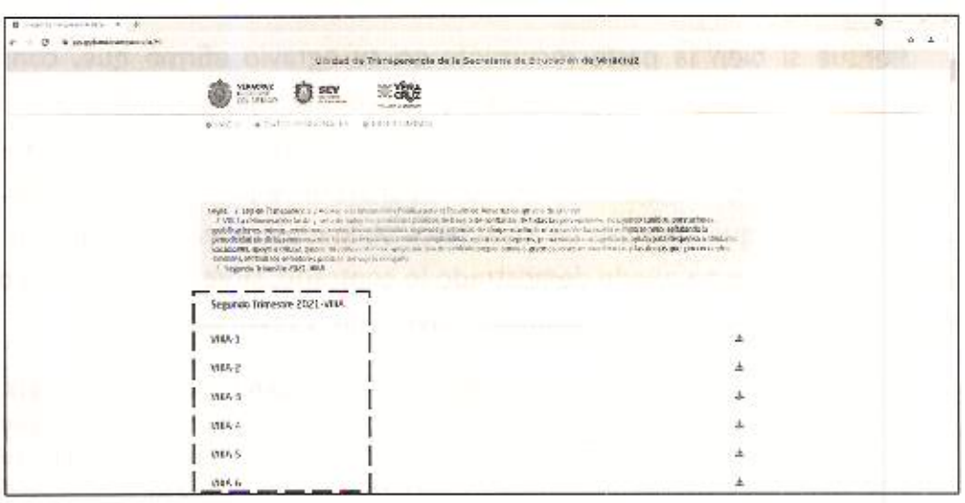

Los cuales una vez descargados se tiene que corresponden a los siguientes archivos de excel.

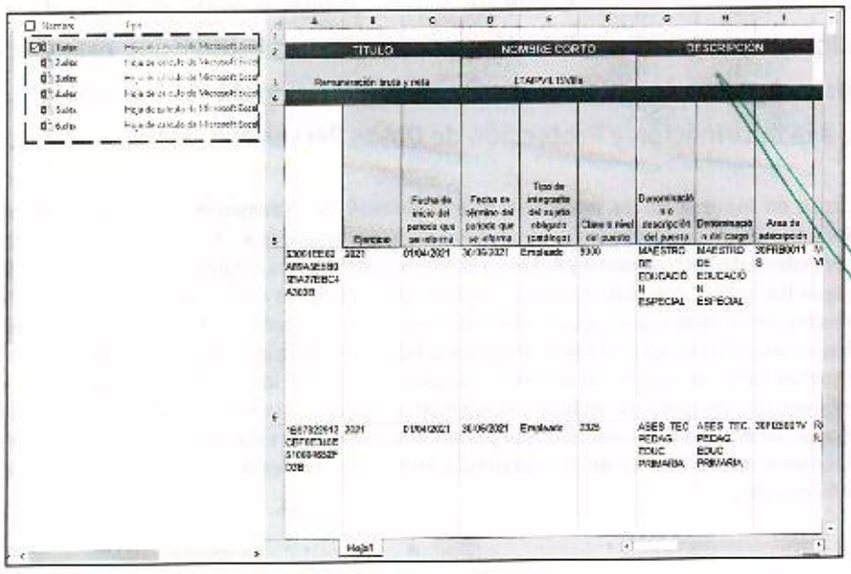


Y que al realizar la búsqueda con el nombre de la persona, de la cual la parte recurrente solicita información, se obtuvo el mismo resultado, en cada uno de los seis archivos, esto es que, no se pudo encontrar lo que se estaba buscando, agregando como ejemplo la siguiente pantalla:

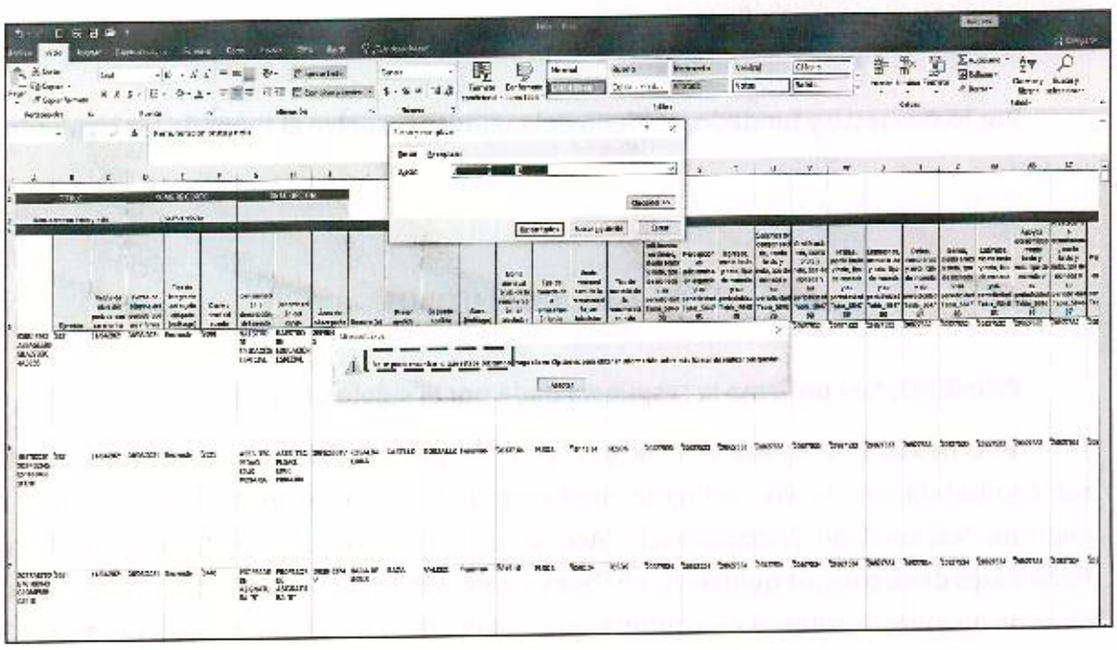

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas, que corresponden al portal de transparencia del sujeto obligado, constituyen un hecho notorio por formar parte del

conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**[1]

Finalmente, debe señalarse que en el caso resulta innecesaria la confirmación de la respuesta por parte del Comité de Transparencia, pues esta obligación únicamente es aplicable cuando se advierte que un sujeto obligado debe generar la información o se tienen los elementos de convicción que permiten suponer que ésta debe obrar en sus archivos, robustece lo anterior el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
>
> ...

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

[1] Ver Tesis I.3o.C.35 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXVI, tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, registro 2004949.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de Acuerdos**